

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquin Alvarez, boticario de la espresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veia comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto liquido que recomendaba el propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que aparecia cierto este abuso, siendo el liquido una solucion de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tit. 13, lib. 8.º de la Novisima Recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los

contraventores ó pasarlos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 5.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente titulo de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América:

Visto el art. 8.º del mismo capitulo, que castiga con las penas señaladas en el artículo 3.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1845 y 17 de febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el titulo competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 17 de marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirujia, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vijentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de abril de 1847, que encarga á los Gefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirujia y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los espresados Gefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de 20 de mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1845, 17 de febrero de 1846 y 7 de enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 5 de setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vijentes, se anunciaban y espandian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como especificos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobereadores la esacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vijentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal que establece que las disposiciones del libro 3.º del propio Código no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los Agentes de la Administracion para dictar bandos de la policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su

repression les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 5.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Gefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero don Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia, en la tarde de 26 del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la repression por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de La Roda para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Fuensanta en 1854 y 1856 por supuestos abusos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Fuensanta, provincia de Albacete en 1854 y 1856 por varios abusos. De este expediente resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de La Roda, provincia de Albacete, se formó causa á D. Juan Bautista Michalon, alias el Francés, por aparecer dudosa la autoridad con que procedió á la detencion del guardavinas Juan Rueda en la tarde del 11 de setiembre de 1856. En grado de vista se pro-

unció la absolución de la instancia, previniéndose al mismo tiempo por la Audiencia se sacase testimonio de lo que pudiera resultar contra Juan Parreño, Eugenio Rueda Escobar, Antonio de Arce y Martín Unco, Alcalde el primero y Vocales los demás del Ayuntamiento de Fuensanta, por lo que hubieron fallado á la verdad de sus declaraciones é informes, y además contra el Secretario D. Francisco Santos por lo que contribuyó con los anteriores á la falsificación de un acta. Este testimonio hace aparecer los hechos siguientes. El Ayuntamiento de Fuensanta, en sesión de 3 de octubre de 1854, acordó dividir su distrito en cinco barrios ó pedanías, nombrando á Michalon para ejercer la del barrio denominado Molino del Francés; pero como al parecer resultaban excesivas las rondas nocturnas impuestas á los vecinos, se suprimieron en sesión de 26 de diciembre del mismo año tres barrios, y entre ellos el correspondiente á Michalon. De esta supresión solo se dió parte verbalmente por el Alcalde D. Juan Parreño á los Pedáneos según aseguran aquel y estos (y sustancialmente los demás individuos de aquel Ayuntamiento y del actual) sin que se los volviese á citar en concepto de tales. Michalon niega se le hubiese hecho constar su cese hasta 1857, en que fué reemplazado. Para probarlo presenta testimonio de un oficio del año de 1856 en el que se titula Pedáneo de la Rivera del Júcar, y en él comunicó la aparición de un cadáver, y además otro testimonio del parte que dió el Gobernador militar de la provincia remitiendo, en cumplimiento de su bando, una navaja aprehendida al guarda-viñas Juan Rueda cuando ocurrió el hecho origen de esta causa. Apoyan asimismo á Michalon su dependiente Julian Rueda y Antolin, hijo de este, que atestiguan ofició Michalon al Alcalde Parreño la detención del guarda-viñas, encargando á Antolin la conducción del reo y del oficio; el Alcalde niega haber recibido el oficio, y esto mismo se deduce de la declaración del guarda-viñas detenido.

En cuanto á la sospecha de falsificación del acta de 26 de diciembre de 1854, referente al acuerdo en que se suprimió la pedanía de Michalon, solo se apoya en que en el acta original decía solamente Francés en lugar de Molino del Francés, como se puso en la copia remitida al Juzgado, y en que se había suprimido el nombre y puesto solo el apellido de uno de los concurrentes.

En atención á lo espuesto:

Considerando que el oficio presentado por Michalon no contradice lo que resulta del acta de la sesión celebrada en 26 de diciembre por el Ayuntamiento de Fuensanta, toda vez que Michalon se titula en el Pedáneo de una demarcación que no existía, y que por mas que Michalon no tuviera dicho cargo, el Alcalde debía oír al que le participaba la perpetración de un delito, fuera cierto ó falso el carácter oficial que se atribuía al hacerlo.

Considerando que aunque el oficio de Michalon contradijera el informe y el acta del Ayuntamiento, lo natural es tener por sospechoso de falsedad dicho oficio en tanto que no resulte justificada la falsedad del acta:

Considerando que el haber escrito en esta Francés en lugar de Molino del Francés, y haber suprimido un nombre consignando solamente el apellido, son á lo mas pruebas de una inercia disculpable atendida la humilde profesion de los Concejales, pero de ningun modo indicios de una falsificación.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á instancia del Reverendo Obispo de Cebú, en solicitud de que se le autorice para enagenar varias fincas, pertenecientes al Seminario conciliar de su diócesis, á fin de que, impuesto su producto en el Banco español filipino, ó sobre otras fincas, proporcione á dicho Seminario una renta mayor que la de 400 pesos anuales que hoy rinden aquellas. Enterada S. M., y en vista de lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder su Real permiso para la enagenación de los solares que el Seminario posee en la ciudad de Cebú, y de la hacienda situada en el pueblo de Monclave, y disponer que los productos de esta venta se impongan en el Banco español filipino, ó de otra manera que, á juicio del Prelado, y con la aprobación del Gobernador Vice Real Patrono, sea mas conveniente á los intereses del Seminario espresado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1858.—O'Donnell.—Señor Gobernador Vice Patrono de las iglesias de Asia.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, núm. 14, Matías Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las esenciones del servicio que según la ley existen en el acto del sorteo y no se espusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fe y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de escepcion comprendidos en el art. 76, capítulo 9.º de la antedicha ley de 30 de enero de 1836, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicación, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio, á cuyo efecto y á petición de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria información, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de esención, y la fecha en que ha tenido origen, se dirijan por el Gefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su examen é informe lo transmitirá al Tribunal Su-

premo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificación y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaración de soldado, habria sido por la misma escepuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio, consultando á S. M. si corresponde la esención, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Por Real orden de 25 de noviembre último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de un trozo de carretera de 2.º orden que partiendo desde el sitio llamado las Yeseras de Chinchon en la de Arganda á Colmenar de Oreja ha de terminar en la puerta de San Roque del primer pueblo, y cuya estension es de 794'85 metros.

En su consecuencia y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de abril del año anterior, he acordado que la subasta tenga lugar el día 15 de febrero próximo á la una de la tarde en el salon de la Diputación y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor número 113 bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo día, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 62.152 rs. 40 céntimos. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.—Madrid 11 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.

D. N. N. que vive calle de número cuarto enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del día de este año, y de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas, me obligo á construir un trozo de carretera de 2.º orden que partiendo desde las Yeseras de Chinchon ha de terminar en la puerta de San Roque de dicho pueblo, por el precio de (tantos reales vellón).

Fecha y firma del proponente.

Negociado 4.º—Número 1115.

Don Juan de Moya, registrador de la mina denominada Quién pensara, situada en término de Robledo, de la provincia de Guadalupe, se presentará en este Gobierno de provincia, con el fin de hacerle una notificación administrativa, referente á la espresada mina.

Madrid 7 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Habiéndose fugado en la noche anterior de la cárcel de la villa de Alcobendas los presos cuyas señas á continuación se espresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las mas activas diligencias para su captura, remitiéndolos á mi disposición con toda seguridad en el caso de ser habidos.

Señas de los mismos.

José Carreiro Paredes, como de 32 á 34 años de edad, gallego, estatura como de 5 piés, barba poblada, color moreno, nariz regular, cara redonda; vestido con pantalon de pana rayado color negro, bastante usado, chaqueta negra de paño tambien muy vieja, sombrero calañés muy usado, calzado de alpargatas; lleva morral con algunos efectos y manta para abrigarse.

José Carreiro Paredes, estatura como el anterior, pelo castaño, barba poca, color enfermizo y vestido como el anterior, calzado de alpargatas y de edad como de 24 á 26 años.

Leonardo Robledo Poveda, natural, según parece, de Miraflores de la Sierra, como de 30 años de edad, estatura baja, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno, vestido con pantalon de primavera rayado, color blanquecino por efecto del uso, chaqueta vieja de paño color negro, sombrero calañés usado y calzado con alpargatas. Estos dos últimos van provistos tambien con morral y manta para abrigarse.

Madrid 11 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2355.—Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real del acusado por el delito de hurto, Manuel Garcia y Garcia, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 11 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Natural de Royamiento, provincia de Soria, edad 18 años.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulio de la Torre de Diego, natural y vecino de Mogra, en la provincia de Santander, partido de Torrelavega, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los

estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Dado en Torrelaguna á cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandato, Félix Sanz Parra.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Licenciado don Antonio Maria Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia del día de ayer, autorizada por el Escribano don Juan Nepomuceno Rubio, se cita, llama y emplaza, por término de treinta días, á Juan Torron, gallego, natural de San Andrés de Chamorro, contra el que instruyo causa criminal, de oficio, por robo de dinero y efectos de la casa de su amo Manuel Moreno, vecino de esta villa, la noche del diez y ocho de noviembre del año último, de la que se fugó á seguida, á fin de que comparezca en este Juzgado, en dicho tiempo, á responder de los cargos que en la misma le resultan; apercibido que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 6 de enero de 1859.—Antonio Maria Ortega.—Por su mandato, Juan Nepomuceno Rubio.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Escribano da fé:

Por el presente cito y emplazo á Pedro Ibañez y Puebla, natural de Catal, vecino de Madrid; Joaquin Martinez Monserrat, vecino de dicha corte, tratante en caballerías, y Manuel Gomez Rodriguez, soltero, natural de Bruelles, residente en Madrid, de oficio bollero y cantero; para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue, por robo de veintidós mil duros á la silla correo de Francia, la noche del 18 de febrero de 1857; con apercibimiento que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes; se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 7 de enero de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandato de su senoria, Alfonso Rozalen Garcia.

SETIMA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de febrero próximo á las doce de su mañana, hasta la una de su tarde, tendrá lugar en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, la subasta pública para la ejecución de las obras de recomposicion de los comunes de la casa propia de la Hacienda, sita en esta corte y su calle de Valverde, número 17, ante el señor Administrador principal e Interventor del ramo y Escribano mayor de Rentas de la provincia, bajo el tipo de 996 rs., y con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas; y á fin de que los que gusten enterarse de dichos documentos puedan hacerlo, se hallarán de manifiesto en

esta Administración principal, todos los dias no feriados, de doce á tres de su tarde.

Madrid 10. de enero de 1859.—Enrique Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 16 de febrero próximo se celebrará en esta corte y en las ciudades de Sevilla y Bilbao segunda subasta pública para contratar la adquisicion de 4000 frascos de hierro que se consideran necesarios para el envase del azogue de las minas de Almaden. El precio máximo admisible, se fijará por el escelentísimo señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto del remate de esta corte.

El pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta Oficial de 7 del corriente.

Madrid 5 de enero de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha 22 de diciembre último, esta Direccion general ha señalado el día 8 de febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Sopetrán, situado en la carretera de Madrid á Francia por Soria, por tiempo de dos años y cantidad de cuarenta y dos mil reales vellon anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año, sobre la esencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de once mil cincuenta reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, en iguales puntos y bajo las propias condiciones tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Reboloso, situado en la misma carretera, bajo la cantidad de veinte y cinco mil reales vellon anuales, debiendo ser de seis

mil quinientos sesenta y dos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Paredes, situado en dicha carretera, por la cantidad de veinte y un mil reales vellon anuales, debiendo ser de cinco mil quinientos doce la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de enero de 1859.—El Director general de Obras públicas, José R. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de enero de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomarle á su cargo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villarejo de Salvanés.

Por término de ocho dias improrogables, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanés, partido judicial de Chinchón, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, para que los comprendidos en el mismo puedan enterarse y alegar de agravio, si le hubiere, dentro del plazo espresado; trascurrido el cual, no serán oidas ni admitidas sus reclamaciones, por mas justas y legítimas que sean.

Los señores Alcaldes constitucionales de Valdaracete, Tiernes, Belmonte, Villamanrique y Fuentes de Tajo, se servirán fijar copia de este anuncio en el paraje mas público y acostumbrado de sus respectivos pueblos, para que llegue á conocimiento de los vecinos de los mismos, á quienes interesa como terratenientes de este.

Villarejo de Salvanés 6 de enero de 1859.—El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Tiburcio Ayuso.—Por acuerdo del mismo, Félix Garcia Galisteo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Navalcarnero.

Para la revision de cuentas de socorros de presos pobres ha señalado esta presidencia la hora de las diez del día 25 del corriente en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, á cuyo acto y el de la formacion del presupuesto de este año deberá asistir un representante de cada pueblo de los que forman este partido judicial, debiendo responder el que faltare de la multa que se impongá por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Navalcarnero 7 de enero de 1859.—Felipe Medialdea.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de la villa de Talamanca, y corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por espacio de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyen-

tes comprendidos en el mismo, puedan enterarse de él y reclamar si se creyesen agraviados, advirtiendo que pasado dicho término sin verificarlo, no se admitirán reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar. Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdeolmos, Valdetorres, El Molar, El Yellon, Torrelaguna y Valdepiélagos, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Talamanca 8 de enero de 1859.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Manuel Maria del Pozo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Torres.

En el expediente de subasta abierta por falta de licitadores al arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de la carne, se ha presentado proposicion cubriendo su tipo, por lo que este Ayuntamiento, ha señalado para su unico remate el domingo próximo 16 del actual, entre diez á doce de la mañana, en estas Salas capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Torres 8 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Lopez Soldado.

Alcaldia constitucional de Canillejas.

Hasta el día 14 inclusive del mes de la fecha, se halla de manifiesto al público en la Alcaldia de esta villa, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el presente año. Pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Canillejas 8 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Saturnino Aneo.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

El repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla concluido y espuesto al público, en la secretaria de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, hasta el día 15 del corriente mes.

Majadahonda 9 de enero de 1859.—El Alcalde, Manuel Montero.

Alcaldia constitucional de Getafe.

En la secretaria del Ayuntamiento de Getafe, se halla de manifiesto por término de cuatro dias el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del presente año, para que acudan á enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas.

Getafe 7 de enero de 1859.—El Alcalde A. Cifuentes.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

Se halla concluido y espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de seis dias, el reparto de contribucion territorial de la misma, correspondiente al corriente año, para que los interesados puedan enterarse de su contenido y reclamar de agravio si le hubiese durante dicho término, pues pasado ya no se oirá ninguna y parará el perjuicio que haya lugar.

Cercedilla 6 de enero de 1859.—El Alcalde presidente, Manuel Herranz.—Facundo Madridano, secretario.

Alcaldia constitucional de Zarzalejo.

Por término de seis dias, se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Zarzalejo, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual de 1859, como asimismo el amillaramiento que ha servido de base para su formacion; los que se crean agraviados pueden reclamar durante ellos y serán oidos, y los que no lo hicieron, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zarzalejo 8 de enero de 1859.—Julian Mojena.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Hasta el día 14 inclusive del mes de la echa, se halla de manifiesto al público en la Alcaldía de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el presente año. Pasado dicho termino no se admitira reclamacion alguna.

La Alameda 8 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Matias Sanz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 11 DE ENERO DE 1859.

HORAS.	Barometro Reducido a 0° y milimetros.	Temperatura en grandes Resu-mur.	Temperatura en grados centigrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	720.77	3.2	4.0	N. E.	Despejado.
9 m.	720.99	1.4	1.8	Idem.	Idem.
12 m.	720.16	4.4	5.3	Idem.	Idem.
3 p.	718.89	6.4	8.1	Idem.	Idem.
6 p.	718.60	4.6	2.0	Idem.	Idem.
9 m.	718.18	4.2	1.3	Idem.	Idem.

Evaporacion en las 24 hs. 2.0 milimetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESACHO TELEGRAFICO.

Observacion meteorologica del dia 11 de enero de 1859.

HORA.	Barometro en milimetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centigrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	715.6	9.1	N. E.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 3104 fanegas de trigo.
- 4512 arrobas de harina de id.
- 6100 libras de pan cocido.
- 3522 arrobas de carbon.
- 87 vacas, que componen 39.273 libras de peso.

449 carneros, que hacen 9706 libras de peso.

114 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 52 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 64 a 84 rs. arroba, y de 34 a 40 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 88 a 92 rs. arroba.

Tocino anejo, de 86 a 90 rs. arroba, y de 52 a 54 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.

Idem en canal, de 90 a 96 rs. arroba.

Lomo, de 34 a 42 cuartos libra.

Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.

Vino, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.

Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 14 a 16 rs. arroba, y de 6 a 7 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.

Patatas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Grano.	Precios.
Cebada, de 27 a 29 rs. fanega.	
Algarroba, a 37 1/2 rs. id.	
Trigo vendido.	Fanegas.
114.	63
22.	58
30.	58
60.	53
25.	56 1/2
44.	53
67.	55 1/2
26.	52
36.	55
50.	59
40.	57
42.	56
120.	60
120.	54
94.	52
40.	55
50.	57
42.	56
40.	53
58.	55 1/2
90.	55
12.	55
80.	63 3/4
70.	55
58.	48
50.	54
120.	50
27.	51
34.	57 1/4
32.	56
80.	60
146.	57
28.	57
40.	53
26.	59
40.	59
24.	53
40.	60
50.	54
36.	53
2245	

Quedan por vender sobre 8.564

Precio máximo. 63 3/4

Idem minimo. 48

Idem medio. 55 58

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 11 de enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de enero de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado 42 y 15 c.; no publicado, 42-20 d.; a plazo 42-65, 40, 20 y 10 a fin del cor. vol.; 22-90 y 75 a fin del proximo o a vol.

Titulos del 5 por 100 diferido, publicado 30-75 y 70; no publicado, 30-80 d.; a plazo 31-05 y 30-75 c. a fin corriente o a vol.

Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado 65-50 d.

Idem sin interes, id., 66-50 d.

Deuda del personal, id., 11-15 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual; id., 90-50 d.

Idem de a 2000 rs., id., 92-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 90-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, 88.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 89 p.

Acciones de obras publicas de 1.º de julio de 1858 sin cupon, no publicado, 85, 50.

Plazas del reino.

Plaza.	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	1/8 p.	"
Almeria.	1/2 p.	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1 p.	"
Barcelona.	par p.	"
Bilbao.	par p.	"
Burgos.	par	"
Caceres.	1 1/2 p.	"
Cadiz.	1/2	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Cordoba.	1/4 p.	"
Coruna.	1 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3/4 p.	"
Guadalajara.	par	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Léon.	1/4 p.	"
Lerida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	7/8 p.	"
Malaga.	1/4 p.	"
Murcia.	3/8 p.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	"	1/8
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	1/2 p.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2 p.	"
San Sebastian.	"	1/4 p.
Santander.	1/4 p.	"
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	par p.	"
Sevilla.	1/2	"
Soria.	3/8	"
Tarragona.	5/8	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4 d.	"
Valladolid.	par. p.	"
Valladolid.	1/4	"
Vitoria.	"	1/2 p.
Zamora.	1/2 p.	"
Zaragoza.	3/4 d.	"

BOLSA DE PARIS.

Enero 11 de 1859.

Fondos franceses:

- 5 por 100. 68,95.
- 4 1/2 por 100. 90.

Espanoles:

- 5 por 100 interior. 42
- Id exterior. 44
- Id. diferido. 30
- Consolidados. 95318 a 1/2.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Tela de Madrid, que se halla a las inmediaciones del Puente de Segovia, se venden las basuras que existen en la misma. El guarda manifestará el precio de cada carro ó carga que quiera sacarse.

INTERESANTE a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, a 5 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, a idem idem.
- Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de las contribuciones, a 6 rs. el 100.
- Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.
- Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 rs. el 100.
- Papeletas para bagajes, a 6 rs. el 100.
- Libramientos, a 5 cuartos pliego.
- Cargaremes, a 5 id. id.
- Cartas de pago, a 5 id. id.
- Estados trimestrales de defunciones, a 5 id. id.
- Id. de bautismos, a 5 id. id.
- Id. de matrimonios, a 5 id. id.
- Relacion de suministros, a 5 id. id.
- Cuentageneral de id. a 5 id. id.

Todas las personas que deseen suscribirse al **BOLETIN** de bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 20 rs., valor de 30 pliegos. Tambien se venden en la misma casa números sueltos a real pliego.